

RV: Memorial (contestación) para proceso con radicado 05001310301420200003200

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 16:32

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: alechoa <alechoa@une.net.co>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 4:14 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andrea Diaz <aorion@aoa.com.co>

Asunto: Memorial (contestación) para proceso con radicado 05001310301420200003200

Buenas tardes:

Actuando como representante judicial de los Sres. GILDARDO ANTONIO LOPERA GIRALDO ORTEGA, CARMENZA DEL SOCORRO CASTAÑO ALVAREZ, SANDRA MILENA LOPERA CATAÑO, LILIANA MARIA LOPERA CATAÑO, YESICA MARIA LOPERA CATAÑO, YULIANA ANDREA LOPERA CATAÑO, me permito, muy respetuosamente, anexar a este correo un memorial para el proceso del asunto.

Atentamente,

Alejandro Ochoa Botero
36.710

Señora

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

E.S.D.

Ref.: proceso de conocimiento promovido por MARY LUZ MONTOYA RESTREPO Y OTROS en contra de EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRÍA Y OTROS.

Radicación: 5001310301420200003200

Actuando en representación de Gildardo Antonio Lopera Giraldo, Carmenza Del Socorro Cataño Álvarez, Sandra Milena Lopera Cataño, Liliana María Lopera Cataño, Yesica María Lopera Cataño y Yuliana Andrea Lopera Cataño —de conformidad con el nombramiento que me hiciera su despacho mediante auto del 12 de agosto de 2021—, me permito, respetuosamente, dar respuesta al escrito de llamamiento formulada por SBS SEGUROS COLOMBIA SA y a la presentada por MARY LUZ MONTOYA RESTREPO y otros:

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Los llamados en garantía (arriba identificados) concurren a este proceso en su presunta calidad de herederos del Sr. Roider Antonio Lopera Cataño; no a título personal, pues a este título ninguna imputación se les hizo. De esto se sigue, entonces, que el patrimonio que habrá de responder por la hipotética condena es el del Sr. Roider Antonio Lopera Cataño; no el de cada uno de los llamados en garantía. Esto, por supuesto, en aplicación de las reglas sucesorales pertinentes.

Advierto, además, que, según me lo manifestaron mis representados, el trámite de sucesión del Sr. Roider Antonio no se ha iniciado ni se iniciará. Y que, en cualquier caso, es **su intención repudiar la herencia** del Sr. Roider Antonio Lopera Cataño, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.113.275.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO

El primero:

El día 06 de noviembre de 2016, se presentó un accidente de tránsito en donde se vieron involucrados los vehículos de placas YCP-69D, tipo motocicleta, conducido por el señor Roider Antonio Lopera Cataño, en donde se desplazaba en calidad de pasajero el Menor Jerónimo Henao Montoya; y el vehículo de placas SNY-338 de piedad (*sic*) de la señora Adriana María Romero y conducido por el señor Edison Alberto Tirado Echavarría, el cual se encontraba afiliado a la empresa ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE.

Se admite.

El segundo:

Como consecuencia del accidente ambos ocupantes de la motocicleta fallecieron.

Aunque se trata de un hecho no susceptible de la prueba de la confesión, se admite.

El tercero:

El grupo familiar del señor Roider (*sic*) Antonio Lopera Cataño conformado por GILDARDO ANTONIO LOPERA GIRALDO (Padre), CARMENZA DEL SOCORRO CATAÑO ALVAREZ (Madre), SANDRA MILENA LOPERA CATAÑO (hermana), LILIANA MARIA LOPERA CATAÑO (hermana), YESICA MARIA LOPERA CATAÑO (hermana) y YULIANA ANDREA LOPERA CATAÑO (hermana), presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Adriana María Romero, Edison Alberto Tirado Echavarría, Romero y Cía Flota Nordeste S.C.A. y SBS Seguros Colombia S.A., proceso que por reportara correspondió al Juzgado Décimo civil del Circuito de Medellín, tramitándose bajo el radicado 05001310301020180061200.

Se admite.

El cuarto:

El proceso concluyo (*sic*) en primera instancia con sentencia condenatoria, no obstante (*sic*) se determinó que la participación activa del señor Roider (*sic*) Antonio Lopera Cataño era de tal magnitud, que la Indemnización se redujo en un 90%.

Se admite.

El quinto:

Mediante providencia del 30 de junio de 2020, el Tribunal Superior (*sic*) de Medellín confirmó la decisión del Juzgado Décimo, quedando en firme la decisión que Imputo (*sic*) responsabilidad por el accidente al señor Roider (*sic*) Antonio Lopera Cataño.

Se admite.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA PRESENTADA POR MARY LUZ MONTOYA

El primero:

Los señores **CARLOS MARIO HENAO JARAMILLO** y **MARYLUZ MONTOYA RESTREPO**, procrearon seis (6) hijos de nombres **SANDRA MILENA, CARLOS ARTURO, NATHALIA ANDREA, DEISY JOHANA, JERÓNIMO** y **KARLA CRISTINA HENAO MONTOYA**.

Aunque es un hecho no susceptible de la prueba de la confesión, se admite.

El segundo:

El 06 de noviembre de 2016 a eso de las 7 p.m el menor **JERONIMO HENAO MONTOYA**, se desplazaba como parrillero del señor Roider Antonio Lopera Cataño, en la motocicleta de placas YCP 69D, modelo 2015, en la vía que del municipio de Yolombó conduce a la ciudad de Medellín y a la altura del sitio conocido como el edificio, fueron embestidos por un microbús de la flota **ROMERO Y CIA FLOTA NORDESTE**, conducido por el señor Edison Alberto Tirado Echavarría, vehículo de placas **SNY 338**, el cual se desplazaba a exceso de velocidad, invadió su carril y los colisionó causándoles la muerte a ambos ocupantes de la motocicleta.

En aquello que no contravenga los límites objetivos de la cosa juzgada que se produjo en dentro del proceso con radicado 05001310301020180061200, se admite.

El tercero:

Según el historial emitido por la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Sabaneta, al momento del accidente el vehículo de placas **SNY 338** tenía las siguientes

características:

[Sigue una transcripción]

Como se trata de una transcripción de un documento, me atengo a su tenor literal.

El cuarto:

El accidente de tránsito ocurrió un domingo en la noche, cuando no había guarda de tránsito disponible en el municipio de Yolombó, motivo por el cual las diligencias inmediatamente posteriores al accidente fueron atendidas por la Policía de carreteras, quienes llegaron al sitio de los hechos aproximadamente dos horas después, lo que generó en una serie de irregularidades tales como:

1. Cuando la policía de carreteras llegó al sitio donde ocurrió el accidente la escena de los hechos había sido modificada, habían movido la motocicleta, habían movido el microbús y habían movido los cuerpos de los fallecidos.
2. Cuando la Policía de carreteras llegó al sitio de los hechos, solo escucharon y registraron la versión del conductor del microbús ya que el conductor de la motocicleta había fallecido.
3. La Policía de carreteras diligencio el informe del accidente solo de manera parcial y este fue terminado por el guarda de tránsito del municipio de Yolombó, quien no estuvo en el lugar de los hechos, es decir, el informe del accidente de tránsito quedó diligenciado por varias personas, lo que llevo a que quedara con múltiples inconsistencias.
4. El agente de tránsito del municipio de Yolombó señor Hernando Albeiro Gallego Álzate aparece firmando una cantidad de documentos que no diligencio y aparece realizando una serie de afirmaciones que resultan infundadas toda vez que no presencio el accidente ni estuvo allí luego de ocurrido, incluso ante la inspección de policía de Yolombó el día 22 de marzo de 2018 afirmó que fue al lugar de los hechos a las 6.30 am del día siguiente.
5. El posible punto de impacto se estableció de manera infundada y sin ninguna prueba fehaciente, incluso los expertos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en informe del 13 de marzo de tampoco pudieron establecer dicho punto de impacto por cuanto el material probatorio era muy pobre.

En aquello que no contravenga los límites objetivos de la cosa juzgada que se produjo en dentro del proceso con radicado 05001310301020180061200 y siempre que no se trate de opiniones de la demandante, se admiten los hechos allí narrados.

El quinto:

Acorde al informe del accidente, este ocurrió en la vía departamental Km 13 más 480, el Edificio, a eso de las 19 horas (7p,m), del 06 de noviembre de 2016, en área rural, vía recta, vía pendiente, utilización doble sentido, dos carriles, vía de asfalto, vía en buen estado, vía húmeda y sin iluminación artificial.

Como se está haciendo alusión al contenido de un documento, me atengo a su tenor literal.

Sexto:

Ante la Inspección de policía del municipio de Yolombó se adelantó el procedimiento contravencional bajo el radicado No 2016-114 en el cual se resolvió:

[Sigue una transcripción]

Como se trata de una transcripción de un documento, me atengo a su tenor literal.

Séptimo:

No obstante que la decisión de la Inspección de Policía de Yolombó, con todo respeto consideramos que la causa del accidente, es atribuible al señor EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA, conductor del microbús de placas SNY 338, quien con su negligente actuar, se movilizaba a exceso de velocidad (70 kilómetros por hora), invadió parte del carril contrario y no previo algo plenamente previsible, y es el hecho de que pudieran venir otros vehículos en el sentido contrario al que él se desplazaba.

En aquello que no contravenga los límites objetivos de la cosa juzgada que se produjo en dentro del proceso con radicado 05001310301020180061200, se admite.

Octavo:

La Inspección luego de emitirla decisión, no otorgó los recursos, sin embargo, los abogados de los familiares de los fallecidos interpusieron los recursos de reposición y apelación por considerarla desacertada.

Y es que si nos detenemos a analizar la decisión de la Inspección encontramos asuntos que llaman la atención, tales como:

1º Dijo la Inspectora en la providencia en el acápite de las consideraciones y fundamentos *"Si bien es cierto que los hechos de este caso que nos ocupa son inciertos e imposibles de corroborar, si es posible corroborar el estado del vehículo No 2 quien en ese momento se encontraba sin SOAT, sin revisión técnico mecánica y además su conductor sin LICENCIA DE CONDUCCION, hecho tipificado en el código penal como un agravante dentro del homicidio culposo, transportaba un menor sin el lleno de los mínimos requisitos pues al parecer los motociclistas no portaban cascos y elementos reflectivos de protección seguridad exigidos por la ley 769 de 2002"*. Es decir, ella misma aseguro que los hechos eran inciertos e imposibles de corroborar, no se entiende entonces como emite una decisión atribuyéndole toda la responsabilidad al conductor de la motocicleta. Con todo respeto de las consideraciones de la Inspectora, una cosa es lo atinente a portar o no los documentos y reunir todos los requisitos formales y otra muy distinta es la responsabilidad frente a la ocurrencia de un accidente de tránsito, porque de lo contrario, sería dable concluir que el que lleve los documentos en orden nunca va a ser culpable de un accidente de tránsito y viceversa, además en el caso que nos convoca, los ocupantes de la

motocicleta si llevaban casco, cascos que quedaron por fuera de la vía pero que ninguna anotación se hizo al respecto en el informe de la policía de carreteras y esa es una de las tantas irregularidades detectadas en el informe que al fin no se pudieron cuestionar por la no asistencia del agente de carreteras a rendir su declaración.

2o Fundamenta la Inspectora su decisión en los artículos 109 y 110 del Código Penal, normas que tienen que ver con el Homicidio Culposo y las circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo, cuando su competencia está circunscrita solo a la conducta contravencional ya que la conducta en el campo penal le corresponde definirla es a los jueces penales.

3o Aduce la inspectora que *"Con respecto al supuesto exceso de velocidad en las imágenes 5 y 6 del expediente se observa una huella de frenado recta y corta lo que indica estas imágenes es que el vehículo no fue movido después del impacto y que este conductor al parecer iba por su respectivo carril también es importante aclarar que este vehículo perdió la movilidad) por ende la dirección pues el guardabarros que do aprisionando la llanta izquierda delantera, la cual era imposible mover, por lo cual nos indica que era imposible mover el vehículo a voluntad.*

En aquello que no contravenga los límites objetivos de la cosa juzgada que se produjo en dentro del proceso con radicado 05001310301020180061200 y siempre que no se trate de opiniones de la demandante, se admiten los hechos allí narrados.

El noveno:

En su fallo, la señora Inspectora sacó una serie de conclusiones basadas en supuestos inexistentes y alejándose de realidades que ya estaban documentadas dentro del expediente y que igualmente no consulta el informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 13 de marzo de 2018, tales como:

1. En cuanto a la velocidad con la que transitaba el conductor del microbus, ya el mismo conductor de este vehículo había dejado claro en declaración rendida que iba a 70 kilómetros por hora, velocidad muy alta si consideramos que estaba de noche, que estaba lloviendo fuerte y que no había iluminación artificial, dijo dicho conductor en entrevista a la fiscalía: *"PREGUNTADO: Informe a qué horas se presentó el accidente de tránsito que dio lugar al inicio de esta investigación ? CONTESTADO: Fue más o menos a las 7 de la noche salía las 5 de la tarde de la ciudad de Medellín. PREGUNTADO: Como se dio la colisión ? CONTESTADO: Eso fue a la altura del sector conocido como el Edificio a unos 10 minutos antes de llegar a Yolombó, yo iba por mi carril a 70 kilómetros por hora..." PREGUNTADO: Estado de la vía ? CONTESTADO: La vía en ese tramo está en buenas condiciones, en ese lugar no hay alumbrado público, es una recta donde uno como conductor se guía a través de la línea blanca y amarilla y las luces propias del vehículo, en el momento de los hechos estaba lloviendo fuerte...Negrillas propias.*

2. En cuanto a la huella de frenado que supuestamente ve la inspectora en las fotografías 5 y 6, no existe tal huella y no puede existir sencillamente por cuanto ese día estaba lloviendo.

3. En cuanto a que de las fotografías 5 y 6 se puede derivar que el vehículo automotor no haya sido movido después del impacto y que este conductor al parecer iba por su respectivo carril, esas son solo suposiciones de la inspectora sin ningún fundamento.

4. Y por último, no compartimos la conclusión a la que llega la inspectora cuando dice que *"es importante aclarar que este vehículo perdió la movilidad y por ende la dirección pues el guardabarros quedo aprisionando la llanta izquierda delantera, la cual era imposible mover por lo cual nos indica que era imposible mover el vehículo a voluntad"* lo anterior por cuanto el vehículo si era posible moverlo después del accidente, observemos la posición en la que quedo la llanta delantera izquierda del vehículo y el informe de los daños de dicho vehículo donde aparece que ni la dirección ni las llantas sufrieron ningún daño.

En aquello que no contravenga los límites objetivos de la cosa juzgada que se produjo en dentro del proceso con radicado 05001310301020180061200 y siempre que no se trate de opiniones de la demandante, se admiten los hechos allí narrados.

El décimo:

Acorde al informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 13 de marzo de 2018, se estableció:

[Sigue una transcripción]

Como se trata de una transcripción de un documento, me atengo a su tenor literal.

El undécimo:

Con la muerte del niño JERÓNIMO HENAO MONTOYA sus padres y hermanos han sufrido un profundo dolor, una angustia, incalculable de saber que se les fue una personita tan linda, tan joven, que apenas comenzaba a vivir, las circunstancias en que la muerte se produjo han llenado de frustración a sus familiares, quienes aún no se reponen de los tormentos, de imaginar cómo sufrió Jerónimo. Su ausencia definitiva los ha privado de la alegría eterna de su compañía, dé los afectos que él les provenía, de su alegría, el acto irresponsable del conductor del vehículo No 1, señor EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRÍA, los privó del uno de los seres más amados y más especiales de la familia.

El sufrimiento de la familia ha sido incalculable, la señora MARY LUZ MONTOYA, madre del menor JERÓNIMO HENAO MONTOYA, tuvo que ser internada en el hospital San Rafael de Yolombó el mismo día del accidente de su hijo debido al impacto que le produjo su muerte y a la fecha viene en tratamiento psicológico porque no ha podido superar su muerte, ella, sus hermanos y su padre todos los días piensan en el niño Jerónimo y anhelan tenerlo con ellos.

Se admite.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO QUE SE PRETENDE EN ESCRITO DE LLAMAMIENTO

3.1. A la única:

Que se vincule al proceso a los llamados en garantía, para que sean estos, como herederos del causante del daño, quienes asuman la indemnización correspondiente.

Me opongo a la prosperidad de esa petición, comoquiera que los llamados en garantía **repudian la herencia** de su causante, Sr. Roider Antonio Lopera Cataño.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO QUE SE PRETENDE EN LA DEMANDA PRESENTADA POR MARY LUZ MONTOYA

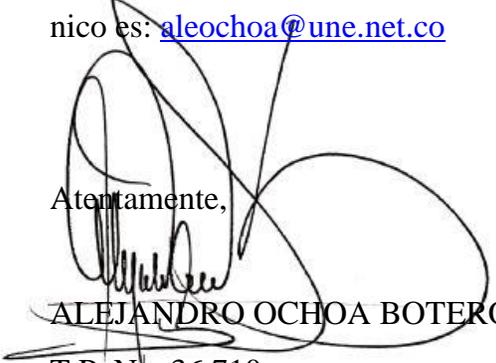
Comoquiera que en ella no se formulan pretensiones en contra de mis representados, no tienen ellos interés jurídico para oponerse.

5. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

3.1. Los demandantes y demandados recibirán notificaciones en las direcciones que se indicaron en el escrito de demanda.

3.2. El suscrito abogado, recibirá notificaciones en la carrera 43ª No. 19-17, oficina 1306, Edificio Block centro Empresarial, de Medellín. La dirección de correo electrónico es: alechoa@une.net.co

Atentamente,



ALEJANDRO OCHOA BOTERO

T.P. No. 36.710

C.C. No. 70.108.279